

LOS RIESGOS DEL TRABAJO EN LA DOCTRINA DE LA C.S.J.N.

Marcelo J. Salomón¹

1. Introducción

La reglamentación legislativa de los riesgos del trabajo no ha tenido determinantes resoluciones de la CSJN sino hasta la vigencia de la llamada Ley de Riesgos del Trabajo y sus sucesivas modificaciones, la que sí ha sido rigurosamente reprobada por el Tribunal Címero.

Tanto en el período de vigencia de la primigenia norma de cobertura de los infortunios laborales, la ley 9.688 (sancionada en 1915) como con su continuadora, la ley 24.028 (sancionada en 1992) no se registran antecedentes de trascendencia de la Corte en la que se demarque una confrontación constitucional de las modalidades centrales de coberturas; aunque si se verifica algún precedente –en sintonía con resoluciones en otras ramas reglamentarias- en torno a la impugnación de las bases de cálculos indemnizatorios por falta de actualización monetaria².

El giro copernicano que implicó la sanción de la ley 24.557 y sus modificatorias, conocida como Ley de Riesgos del Trabajo (en adelante, LRT) ha sido campo fértil en el que se ha explayado el Máximo Tribunal imponiendo en sus resoluciones “tiros de muerte” a la fisonomía originaria del sistema impuesto por la LRT³.

Para lograr un mayor aprovechamiento en la comprensión de la doctrina elaborada por la CSJN, creemos indispensable explicar brevemente el diseño normativo trazado –tanto en origen como en sus sucesivas modificaciones- para cubrir los daños ocasionados en ocasión del trabajo.

¹ De ser necesario para la Editorial, se adjuntan breves referencias del autor:

MARCELO J. SALOMON: Doctor en Derecho y Cs. Ss., U.N.Cba. Docente, por concurso, de Derecho Constitucional. Docente, por concurso, de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Facultad de Derecho y Cs Ss, U.N.Cba. Docente Investigador Categorizado SECyT. Juez del Trabajo, Sede Judicial Villa María, Provincia de Córdoba.

² "Vega, Humberto c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro", CSJN, 16/12/1993.

³ Para tener una síntesis actualizada del “estado constitucional” del tema, puede verse, Toselli, Carlos A., Un caso de masoquismo legislativo. A propósito de la Ley de Riesgos del Trabajo, publicado en: DT 2012 (febrero), 270

La ley 24.557 (LRT), entre las modificaciones más trascendentes impuso a los empleadores la obligación de contratar una Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) que respondería por los infortunios laborales. Se creó un listado taxativo de enfermedades profesionales y una nueva forma de calcular la reparación indemnizatoria (dependiendo de valores económicos derivados del mercado laboral). Como novedad importante, se liberó al empleador –salvo casos de excepción- de la responsabilidad civil frente a los daños laborales ocasionados a sus dependientes. Además se estableció un intrincado proceso, administrativo y judicial, de reclamación de los infortunios acontecidos ⁴.

En el año 2.000, el P.E.N. dictó el DNU 1278/00 que el que trató de subsanar varios de los aspectos fuertemente criticados, introduciendo sustanciales modificaciones al sistema original y del cual a la fecha sobreviven varios de sus previsiones “correctivas”.

El “dique de contención” que significó el DNU 1278/00 fue insuficiente para asimilar el “sablazo constitucional” que implicó la sumatoria de fallos de reprobación constitucional dictados por la CSJN. Frente a este escenario jurisprudencial, en el año 2009 nuevamente se produce una “modificación” a la LRT mediante el decreto reglamentario del P.E. 1694/09, el cual modificó sustancialmente partes centrales del sistema indemnizatorio en torno a las cuantías y formas de pago de las mismas.

Por último, en noviembre de 2012, en un repentino y acelerado proceso legislativo, el Congreso Nacional sancionó la ley 26.773, la que buscó “ordenar” la diversa normativa vigente y coordinar sus efectos jurídicos, eliminando la llamada “doble vía” de reclamo indemnizatorio por parte de los trabajadores, instalando la “opción por descarte”, que impide el reclamo acumulativo entre el sistema tarifado de la LRT y el de otros sistemas indemnizatorios, en especial la llamada “reparación integral” derivada de la aplicación del régimen de responsabilidad del Código Civil.

Se impone destacar que muchas de las modificaciones producidas por las sucesivas reformas del sistema buscaron atemperar la avalancha de fallos de la Corte que pusieron en jaque al “corset” de la LRT, tal como expondremos a continuación.

2. El desacople constitucional de la LRT y sus agregados: la doctrina de la CSJN

⁴ El sistema quedó básicamente determinado a través de los artículos 1, 2, 3, 6, 21, 31 y 39 de la LRT, sus correspondientes decretos reglamentarios y modificatorios. Entre los más importantes, se destacan los decretos 170/96, 334/96, 659/, 717/96, 491/97, 839/98.

Desde la entrada en vigencia de la Ley de Riesgos del Trabajo, ríos y mares de tintas se esparcieron, criticando la desarmonía que mantenía la ley con la Constitución Nacional; en especial con el derecho a la igualdad, con el derecho de propiedad y con el principio de juez natural, observándose una desmesurada delegación de facultades legislativas y el avasallamiento de atribuciones reservadas a las provincias respecto del gobierno federal ⁵. En la misma línea se produjeron innumerables fallos de tribunales de todo el país que reprobaban constitucionalmente a la LRT; pese a ello durante más de un lustro se produjo un prolongado silencio de la CSJN sobre los avatares jurídicos que aquejaban al nuevo sistema de riesgos laborales.

En el año 2002 la Corte, con voto concentrado de la “mayoría automática”, dictó el fallo “Gorosito” ⁶, en el que muchos entendieron se convalidaba constitucionalmente a la LRT. En rigor de verdad, el Máximo Tribunal resaltó que se imponía respetar la “autonomía legislativa del Parlamento”, quien podía fijar regímenes especiales de reparación y en consecuencia no se podía tachar “ab initio” de inconstitucional una opción reparatoria distinta impuesta por el propio legislador; por ello afirmamos que la resolución no concedía –más allá del deseo de muchos de pretender adjudicarle tal entidad- un “sello de constitucionalidad” al sistema ideado por la LRT.

A partir del año 2004, con la nueva integración de sus miembros, la CSJN de manera sostenida viene produciendo una "larga ristra de objeciones constitucionales" a la LRT, la que ha puesto el estilete constitucional en el centro y núcleo de la infortunada normativa endilgándole desviación de competencias judiciales, impedimento de reclamos integrales, exigua "tarifa" de las indemnizaciones, improcedente pago periódico de las mismas, clausura a legitimaciones procesales, constituyendo esta doctrina judicial pacífica práctica jurídica diaria.

El primer precedente reprobatorio es el fallo “Castillo”⁷, en el que se declaró la inconstitucionalidad del art. 46.1 de la LRT por el cual se imponía la “jurisdicción federal” para los reclamos judiciales derivados de los riesgos del trabajo. Con esta resolución, la Corte reasigna

⁵ Para tener una visión en perspectiva de tiempo sobre las opiniones vertidas, consultar: Caballero J.- Comadira G. “La responsabilidad civil del empleador en la Ley sobre Riesgos del Trabajo: el estado actual del debate en la doctrina y la jurisprudencia”, D.T. 1998 –A – 181 y subs. Para profundizar sobre las primeras críticas constitucionales, luego receptadas por incontables fallos judiciales, puede consultarse con provecho para todos: Ackerman M. – Maza M., Ley sobre Riesgos del Trabajo, Rubinzal Culzoni Editores, 1999.

⁶ "Gorosito, c/Riva S.A. y otro s/daños y perjuicios". C.S.J.N., 01/02/2002, con voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez, y en disidencia, por cuestiones formales, los ministros Fayt, Petracchi y Bossert.

⁷ "Castillo, Angel Santos c/Cerámica Alberdi S.A." CSJN 07/09/2004, Con voto unánime de los ministros Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, y Highton de Nolasco.

la competencia provincial a los reclamos derivados de una normativa de derecho común como es el derecho del trabajo (art. 75,12 CN), reprobando la decisión legislativa de imponer al juez federal (jurisdicción de excepción) el entendimiento de las apelaciones y resoluciones derivadas de la legislación de fondo. En buen romance: se reencauzó la división y el respeto de competencias (gobierno federal-gobierno provinciales) que sabiamente establece la Carta Magna⁸.

Con el advenimiento de la primavera de 2004, la Corte emitió el fallo “Aquino”⁹, “tiro al corazón” del sistema de la LRT imperante en ese momento, por el cual se declaró la inconstitucionalidad del tan mentado art. 39.1 de la LRT (por el que se eximía a la patronal asegurada de reclamos indemnizatorios). En la rica y robusta argumentación de los diferentes votos emitidos, se objetó que la exoneración de responsabilidad patronal de un daño que se hubiera producido con atribución de responsabilidad causal en la actividad o en la omisión del causante violentaba abiertamente el derecho de igualdad, la reparación indemnizatorio integral que merece el trabajador y la violación a los deberes que el Estado –en sus diferentes estamentos– está impuesto de cumplir en defensa de los DDHH. También en su razonamiento el Alto Cuerpo reprobó la cuantía de la indemnización vigente pues sostenía que la misma no cubría otros aspectos trascendentes de la vida del trabajador adolecido (daño moral, pérdida de chance, proyecto de vida truncada, etc).

Respecto al cancelación de las indemnizaciones mediante pagos periódicos o en “rentas mensuales”, el Alto Tribunal dictó primeramente el fallo “Milone”¹⁰ y luego el fallo “Suarez Guimbard”¹¹, en donde declaró la inconstitucionalidad del art. 14.2 LRT. La tesis central en la reprobación constitucional de ambos fallos se asienta en la incompatibilidad reglamentaria entre

⁸ En tono con la tajante doctrina de la Corte, la reciente ley “ordenatoria” 26.773 ha decidido suprimir varios de los artículos reprobados constitucionalmente (específicamente lo regula el art. 17 de dicho cuerpo legal) pero extrañamente –seguramente por error legislativo– no suprime el citado art. 46.1; por lo tanto, desde el concepto formal de “ley” podría argumentarse que aún queda vigente la “desviación” de jurisdicción tan insistentemente reprobada.

⁹ “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A” CSJN 21/09/04., suscripto por los ministros Enrique S. Petracchi, Augusto C. Belluscio (según su voto), Antonio Boggiano (según su voto), Juan C. Maqueda (según su voto), E. Raúl Zaffaroni, Elena I. Highton de Nolasco (según su voto).

¹⁰ “Milone, Juan A. c/Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente” – CSJN, 26/10/2004, suscripto por los ministros Enrique S. Petracchi, Augusto C. Belluscio (en disidencia), Carlos S. Fayt (en disidencia), Antonio Boggiano, Juan C. Maqueda, E. Raúl Zaffaroni, Elena I. Highton de Nolasco. Si bien aparecen dos ministros que votan en “disidencia”, sus votos también están alineados en la inconstitucionalidad de la norma impugnada, nada más que los disidentes adhieren al proyecto del Procurador General y requieren que el expediente sea remitido para una nueva resolución.

la ley y varios Tratados Internacional de jerarquía constitucional superior, específicamente el Convenio 17 de la OIT (ratificado por ley 13.560), los que determinaban una solución legislativa diferente a la propuesta por la norma impugnada, por lo que se decretó el pago integro y de contado de la totalidad de la indemnización reparatoria de la ley.

Tres precedentes importantes para el funcionamiento integral del sistema de riesgos del trabajo fueron dictados por el Alto Tribunal, sin que en ellos se declarara inconstitucionalidad alguna. Con la aplicación de la tabula de la “arbitrariedad” la Corte enderezó el entendimiento de las normas de la LRT desde un enclave constitucional que anidaba en la fundamentación lógica de fuentes normativas internacionales.

En primer orden se emitió el fallo “Llosco”¹², en el cual se avaló la tesis de la inaplicabilidad en contra del trabajador damnificado de la llamada “doctrina de los actos propios”, en cuanto a que si éste había percibido indemnizaciones del sistema tarifado (LRT), ello no lo impedía incoar un reclamo posterior buscando una reparación integral. Con éste fallo, y otros emitidos en consonancia interpretativa, la Corte habilitó la llamada teoría del “cúmulo” (por la cual el trabajador podía percibir las indemnizaciones del sistema de la LRT y “acumular” luego el reclamo por una indemnización integral.

El segundo precedente de trascendencia para el funcionamiento interno del sistema, lo constituyó el fallo “Silva”¹³ en el cual la Corte –sin ingresar al control de constitucionalidad del art. 6 de la LRT- admitió la posibilidad de reclamar un resarcimiento por la vía de la ley civil, por una enfermedad no incluida en la lista aprobada por el Poder Ejecutivo, pulverizando en parte el sistema “cerrado” impuesto originariamente por la LRT.

El tercer antecedente que perfiló el funcionamiento de la LRT se identifica con la causa “Torrillo”¹⁴, en la cual el Tribunal Cimero sentenció que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a un

¹¹ “Suárez Guimbard, Lourdes c/Siembra A.F.J.P. S.A. s/indemn. por fallecimiento” – CSJN, 24/06/2008, resuelta por unanimidad de los ministros firmantes (Elena I. Highton de Nolasco - Enrique Santiago Petracchi - Juan Carlos Maqueda - E. Raúl Zaffaroni.)

¹² “Llosco, Raúl c/Irmi S.A.” CSJN, 12/06/2007, suscripto por los ministros Elena I. Highton de Nolasco (según su voto). —Carlos S. Fayt. —Enrique S. Petracchi. —Juan C. Maqueda (según su voto). —E. Raúl Zaffaroni. —Carmen M. Argibay (en disidencia parcial).

¹³ “Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A.”, CSJN, 18/12/07., rubricado por los ministros Ricardo Luis Lorenzetti. —Elena I. Highton de Nolasco. —Carlos S. Fayt (según su voto). —Enrique Santiago Petracchi (según su voto). —Juan Carlos Maqueda. —E. Raúl Zaffaroni. —Carmen M. Argibay (según su voto).

¹⁴ “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otro”, CSJN, 31-3-2009, suscripto por los ministros Lorenzetti (en disidencia parcial) -Highton de Nolasco (según su voto) - Fayt - Petracchi - Maqueda -Zaffaroni - Argibay (según su voto).

trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, si se acredita un nexo de causalidad adecuado entre el incumplimiento de sus deberes legales y el daño ocasionado.

Finalmente en el año 2012, se falló la causa “Obregon”¹⁵ en la se profundizó la reprobación constitucional al “reenvío” del conocimiento de temas laborales al ámbito federal ya expresada en “Castillo”, pero se agregó una justificación crítica respecto a la instancia administrativa previa. La Corte nuevamente censura la “desviación de competencia” al desautorizar el “transito obligatorio” (o las potenciales consecuencias jurídicas disvaliosas por no hacerlo) por las llamadas Comisiones Médicas (art. 21 y 22 LRT) pues sostiene que dichas “comisiones” son entes administrativos de competencia federal, instancia constitucionalmente vedada para entender en las cuestiones jurídicas derivadas del derecho común.

A manera de síntesis, afirmamos que el Alto Tribunal en el derrotero que hemos compendiado – que a nuestro juicio aún no ha finalizado porque hallamos severas contradicciones constitucionales en la ley 26.773- ha realizado un prolifero, profundo y minucioso control de constitucionalidad sobre las normas reglamentarias.

Tanto en los extensos votos coincidentes de los fallos referidos como en los votos particulares emitidos por los diferentes ministros de la Corte se logra visualizar el diseño, la reiteración y la profundización de un nítido andarivel constitucional por el cual debe transitar la norma reglamentaria.

El significativo estándar constitucional marcado por la Corte para ser respetado por la LRT se asienta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desde la axiología impuesta por el principio “pro homine”, el principio de progresividad, la centralidad jurídica de la persona y los deberes constitucionales que la Carta Magna impone a los diferentes estamentos del Estado para el resguardo de dichos beneficios jurídicos.

En los fallos reseñados, es un elemento común la obstinada, compacta, densa y monolítica invocación a la normativa internacional como a los diferentes órganos de control de la misma, lo que definitivamente esparce y expande las derivaciones y ramificación del control de convencionalidad en el sistema constitucional argentino.

Va de suyo pues que el planteo realizado por nuestra C.S.J.N. de conjugar la necesaria “convergencia” entre los DD. HH. y el derecho interno, hace alusión a la ineludible relación de

¹⁵ “Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART”, CSJN. 17/04/12, con voto unánime de los ministros votantes (Ricardo Luis Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Enrique Santiago Petracchi. — Juan Carlos Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni).

complementariedad e influencia recíproca que se da entre el derecho internacional de los derechos humanos y la normativa interna, sobre todo de naturaleza constitucional.

Por otra parte, en varios de los reproches efectuados, la CSJN decreta la exclusión normativa de la LRT porque ésta no logra superar la “razonabilidad instrumental” que impone el proceso constitucional de reglamentación de derechos (arts. 19, 14, 28 y cc CN), ya que no se observa coherencia entre la finalidad perseguida (protección y reparación de la salud del trabajador damnificado) y los medios ideados para la consecución de esos fines (diferentes reparaciones pergeñadas por la LRT y sus modificatorias).

Sin lugar a dudas, la CSJN ha encontrado en el derecho del trabajo y la seguridad social (a los fallos referidos podemos sumar “Vizotti”, “Madorran”, “Ate”, “Rossi”, “Badaro”, etc) unos de los escenarios más propicios para reinstalar la convicción de que la Constitución Nacional no es un conjunto de letras, artículos, frases, o párrafos desprendido y aislado del sentir social; la doctrina elaborada por la CSJN –en torno a los riesgos del trabajo- ha patentizado claramente el clásico adagio que impone que los derechos constitucionales deben conservarse incólumes en su integridad esencial; es decir no pueden ser extinguidos ni degradados por el legislador quien, so pretexto de ejercer la reglamentación, no está constitucionalmente habilitado para desnaturalizar aquello que debe resguardar, como lo ha hecho reiteradamente con las diferentes normativas de la LRT.

Deseamos y anhelamos que pronto soplen “vientos constitucionales” en el Parlamento Nacional para que los trabajadores (“sujetos de especial tutela jurídica”) puedan definitivamente contar en la Argentina del siglo XXI con una reglamentación legislativa de los riesgos del trabajo que se alinee con la Constitución Nacional y no con los intereses corporativos y económicos que asechan y jaquean al sistema de la seguridad social.